

“El amor y el Derecho civil aragonés”

Dra. Carmen Bayod López
Catedrática de Derecho civil
Universidad de Zaragoza

Lección inaugural para la apertura del Curso académico
2025-2026 de la Universidad de la Experiencia.

Ejea de los Caballeros, a 16 de octubre de 2025

I. Presentaciones.

Excma. Alcaldesa de Ejea.
Sr. Director de la Universidad de la Experiencia
Claustro de profesores,
Sras. y. Sres.

Queridos amigos y, en especial, mi bienvenida y agradecimiento a los expertos alumnos de la Universidad de la Experiencia.

En primer lugar, es de justicia agradecer al Director de la UE, mi querido amigo, D. Ángel Luis Monge, su confianza para llevar a cabo este acto inaugural, espero estar a la altura de tal honor.

II. Planteamiento.

Para hablarles de Derecho aragonés, y del amor que los aragoneses sentimos por él, creo que no podemos estar en mejor lugar.

Jaime I, reunió Cortes en Ejea en 1265, unas Cortes en las que hubo lugar a dos acontecimientos más que relevantes para nuestro Aragón y su Derecho.

Por un lado, uno menos conocido, no se supo de ello con la importancia que ello merece hasta 1992 cuando se descubrió en Miravete de la Sierra un manuscrito de la Fueros de Aragón.

En él se da cuenta de una reunión de Cortes en Ejea en la que se fija como libro de leyes, no la *Compilatio Maior*, el *Vidal Mayo*, aprobado en Huesca en 1247, sino lo que se vino a llamar *compilatio minor*, nuestros Fueros de Aragón, que al parecer fueron sancionados en esa corte de Ejea.

Como se señala en *Cum de foris*, Jaime I, con el apoyo de Vidal de Canellas, no sólo pretendió ordenar los fueros antiguos y separar los innecesarios o inútiles, sino también introducir importantes innovaciones en lo que había sido el Derecho anterior, pero parece ser que los aragoneses no se lo consintieron. En efecto, en el texto del *Vidal Mayor*, que se conoce desde 1956 gracias al filólogo sueco Gunnar Tilander, se encuentran algunas regulaciones innovadoras y, sobre todo, un contexto de Derecho romano y canónico, culto y europeo, que finalmente no pudo imponerse con valor de ley. Ahora bien, la *Compilatio Maior* nació con voluntad de regir como texto legal y, de hecho, se le reconoció este valor durante algún tiempo.

De cualquier manera, parece interesante tratar de explicar qué aprobaron los aragoneses en 1247.

El manuscrito se inicia con las siguientes palabras: «Aquí comienzan los títulos del libro de los fueros que ha nombrado Vidal Mayor». Se le llama “Libro de los Fueros” y en los prólogos se afirma, además, que fue promulgado. Como, en efecto, lo fue, por el propio monarca. Lo que ocurrió es que la voluntad real no constituyó un motivo suficiente para que el *Vidal Mayor* fuese aceptado, en razón de haberse excedido don Vidal en el encargo y haber ido más allá de la mera compilación de los fueros ordenada por la Corte General en Huesca en 1247, y a causa de algunas regulaciones concretas sobre materias de alto contenido político que se debatirían —a veces, con las armas en la mano— en la agitada segunda mitad del siglo XIII.

No se sabe a ciencia cierta qué pudo pasar para que la *Compilatio Maior* dejara de ser el texto oficial, pero hay un dato interesante en el prólogo del manuscrito de Miravete de la Sierra, en el que se hace referencia a unas Cortes Generales celebradas en Ejea, *donde se aprueba un nuevo libro de Fueros de Aragón*:

E con consello et con voluntat et con ayuda de buenos foristas et ançianos fiço Don Vidal aquest libro bueno, e ordenado, e verdadero, et despues quando lo ovo feyto del todo et acabado fizieremos lo provar, e emendar todo de cabo delant nos en Exeia, en cort plenera, et trobamos de consello et de voluntat de todos que el libro era bueno et verdadero.

(Prólogo del manuscrito de Fueros de Aragón de Miravete de la Sierra, publicado por Antonio Gargallo en 1992)

Según este dato (y siguiendo a Antonio Pérez), se puede conjutar que, en unas Cortes de Ejea de 1265, Jaime I tuvo que renunciar a la aplicación del *Liber in Excelsis o Vidal Mayor*, y se limitó a imponer la *Compilatio Minor*.

Quizás sea ésta la razón por la que el prólogo *Nos Iacobus* silencia la fecha de celebración de las Cortes.

Parece que en la segunda mitad del siglo XIII se discutió qué era lo que en realidad se había aprobado en Huesca en 1247, pues, si bien el rey había promulgado las dos compilaciones, la Maior se apartaba de lo allí tratado, al excederse en el encargo de las Cortes, siempre suspicaces y celosas de la foralidad aragonesa, e incluir muchas normas y explicaciones que no eran propiamente aragonesas, sino tomadas del *ius commune* (romano y canónico). Los aspectos ajenos al ordenamiento judicial (los más políticos y de organización del reino) se van perfilando en fechas posteriores: 1265 (Ejea), 1283 (Privilegio General) y 1287 (Privilegio de la Unión, abolido en 1348). En 1300, como muy tarde, quedaría fijado definitivamente el contenido de la *Compilatio Minor* en su texto latino oficial, con escasas variantes respecto de lo aprobado en Huesca en 1247.

La *Compilatio Maior*, que fue, en la intención de su autor y en la del rey que la encargó, un libro de leyes, quedó a partir del siglo XIV como obra de gran autoridad, pero no como ley.

Por otro lado, en esas Cortes, tuvo lugar otro hecho políticamente muy relevante; y es lo que podríamos denominar el “acta de creación” del cargo de Justicia de Aragón.

En Aragón es muy conocido el mito de los Fueros de Sobrarbe, que no solamente proclama la prioridad de la ley sobre el rey (en el lema popular, “antes fueron leyes que reyes”), sino que incluso llega a afirmar que los aragoneses, una vez promulgados dichos fueros, elegirían primero al Justicia y después a su soberano (así lo señala el justicia Jiménez Cerdán a su sucesor Martín Díez de Aux, según puede leerse en todas las ediciones de los fueros desde 1476). Ahora bien, donde se encuentra el acta oficial del nacimiento de tal cargo es en el fuero de 1265, sin perjuicio de que antes pudiesen existir ya otras variantes de justicias en Aragón.

El fuero dispuso lo siguiente:

Item, que siempre el Justicia de Aragón sea caballero.

Item que en todos los pleitos que haya entre el mismo rey o sus sucesores y los ricoshombres, hijosdalgo e infanzones, que el Justicia de Aragón juzgue con consejo de los ricoshombres y caballeros que estén en la Corte, con tal de que no sean de una parte. En todos los demás pleitos que haya entre ricoshombres, caballeros e infanzones, juzgue el Justicia de Aragón con el consejo del mismo rey y con el consejo de los ricoshombres, caballeros e infanzones que estén en la Corte, con tal de que no sean de una parte.

Por ello, en este marco de Justicia y Derecho que representa la ciudad de Ejea, quisiera mostrarles a través de este discurso el tesón y la pasión que los aragoneses han tenido, tienen y espero que sigan teniendo por su Derecho

Y para hablarles del amor se me ha ocurrido, espero que, con acierto, llevar a cabo una la selección de instituciones del vigente Derecho civil aragonés, que hunden sus raíces en los más añejos Fueros aragoneses y que permiten, desde una mirada enamorada, leerlas en clave de amor.

Casi con toda seguridad ninguna de las instituciones que les voy a presentar nacieron tan dulces a los ojos de los diversos monarcas y Cortes, ni siquiera hoy en día estas románticas claves están en la conciencia del actual legislador aragonés.

La regulación jurídica de las diversas instituciones, como de suyo va en el Derecho, tuvo su origen más bien en el mantenimiento de la tradicional Casa aragonesa, y tal vez, en asuntos más prosaicos: el sustento de la familia, la transmisión del linaje y de la herencia, siendo los cónyuges el instrumento llamado, junto con las instituciones jurídicas, a cumplir esta finalidad.

Tampoco hoy, como les indico, la hermandad llana, la fiducia, la viudedad, el testamento mancomunado o el pacto sucesorio, tienen fines tan románticos, pero no cabe duda, que ahora, como entonces, los esposos las han sentido como útiles herramientas para manifestarse el amor y protegerse mutuamente para cuando queden solos.

De la familia y de la herencia voy a hablarles, y de cómo el Derecho puede ser expresión de los más ardientes sentimientos humanos y **es que hablar en Aragón de Derecho es lo propio y es lo nuestro.**

Y ello porque los aragoneses necesitamos del Derecho para expresarnos, tal es así, que los grandes hitos de la historia aragonesa son susceptibles de explicarse en clave jurídica; pero no sólo la historia tiene un reflejo jurídico, también el amor se haya presente en el Derecho aragonés; por ello, les propongo una lectura del Derecho aragonés desde una mirada enamorada y, tal vez, porque quién les habla lo esté, y mucho, de Aragón, de un aragonés y, desde luego, de su Derecho.

La exposición la llevaré a cabo en tres partes, una, ya conocida: El Derecho aragonés como la esencia de Aragón; la segunda, el reflejo del amor en el Derecho civil aragonés, y, por último, les propongo un reto, una reflexión: ¿no será que el Derecho aragonés es la obra del amor de los aragoneses? Ustedes me dirán.

III. El Derecho la esencia del ser aragonés. Aragón en clave jurídica.

Como afirma Delgado, en cualquier reflexión que se lleve a cabo sobre Aragón no pasa inadvertida una realidad: su Derecho, en especial las instituciones de Derecho privado y en general lo que con mayor o menor exactitud denominamos Derecho foral aragonés.

Tal es así, que si nos preguntásemos cuál es el signo de identidad del pueblo aragonés, eso que nos señala y nos diferencia de otros pueblos españoles, quizás no tendríamos demasiadas dudas en afirmar que no es otra cosa que el Derecho.

Ciertamente, no nos identifica la lengua, pues varias son las que se han hablado y se hablan en Aragón, como ahora lo reconoce el Estatuto de autonomía (art. 7). Tampoco el arte o la raza son señas de identidad del más o menos el millón de personas que nos denominamos aragoneses.

Tan sólo una cosa identifica a Aragón, lo define y nomina de manera peculiar: la influencia de la Ley, antes del Fuero, en la

historia y en la sociedad aragonesa. Sin su peculiar Derecho, sin su historia escrita a golpe de Fueno, el Aragón de hoy no existiría. Es más, lo que Aragón llegue a ser depende, una vez más, de la Ley y de los aragoneses.

Como ya afirmará Joaquín Costa *Aragón se define por el Derecho, no por la guerra*, proféticas palabras que permiten afirmar *que es el Derecho la esencia del ser aragonés*.

En diciembre de 1991, con ocasión del cuatrocientos aniversario de la decapitación del Justicia de Aragón, Juan de Lanuza “el mozo”, se celebró un simposio en el que se debatía algo tan importante como «El ser aragonés», estudio dirigido y organizado, no por casualidad, D. Agustín Ubieto, Director que fue de la Universidad de la Experiencia; en dicho simposio, se analizó esta cuestión, *la esencia del ser aragonés*, desde diversos puntos de vista (antropología, arte, historia, derecho, etc.)

De las ponencias, conferencias y reflexiones allí vertidas, me interesa destacar aquí la disertación que hiciera mi maestro, el Dr. Delgado Echeverría, al responder a la pregunta sobre si es el Derecho la esencia del ser aragonés.

Pregunta, que, aunque pudiera calificarse de poética, fue respondida afirmativamente por tan insigne jurista.

Para ello, basta con caer en la cuenta de que la historia de Aragón no se concibe, ni se explica, sin una referencia al Derecho.

El origen de Aragón (de su fase de condado a Reino, de Reino a Región y de ahí a Comunidad autónoma), hunde sus raíces en la ley: “antes en Aragón fueron leyes que reyes”. Esta es una verdad oficial que, desde 1552, se consagra en la “*Prefacción*” de la obra de nuestras leyes históricas: Los Fueros de Aragón, y que se le antepone al Rey cuando jura y se le recuerda, que él no está por encima de la Ley.

Para ello también basta con recordar, como así lo hace el profesor Delgado, los disturbios de 1591 en Aragón, que tuvieron como terrible colofón la decapitación del Justicia.

Cuando las tropas de Felipe II se sitúan en la afueras del reino para prender a Antonio Pérez, Juan de Lanuza, Justicia de Aragón, tras consultar a los abogados del reino (y no a otros expertos en asuntos más expeditivos), envía a un veguero del Justicia y aun portero de la Diputación acompañados por un notario para requerir al capitán general de las tropas castellanas, D. Alonso Vargas, para que *declare si la entrada que piensa hacer en este Reino con su gente y ejercito es de paz o de otra manera*, pues si su designio no es paz:

“le piden y requieren de parte de S. M., que por cuanto dicha entrada es contra los fueros de este Reino, jurados por S. M. y el Reino, no entren en él con dicha gente y ejercito porque de otra manera, cumpliendo con la obligación que por los fueros de aquel tienen no podrían dejar de resistirle con mano armada, convocadas todas las gentes del reino y por lo otros medios lícitos y permitidos en dicho fueros”.

Evidentemente, sólo en el siglo XVI a un aragonés se le podía ocurrir enviar un requerimiento notarial con el fin de *espantar* a las tropas castellanas apostadas en las afueras del reino, allá por la tierra de Agreda.

Toda la historia de Aragón se puede explicarse a través del Derecho: El compromiso de Caspe, Fernando de Antequera será rey por Derecho, por compromiso, por pacto, no por la guerra; el rechazo de Aragón a Felipe V, que derogó nuestros Fueros, es también una cuestión jurídica, ya que en Aragón se consideró irregular la institución de heredero en la Corona de España de un Francés, a través del testamento de Carlos II, del que afirmaban que era nulo; e incluso por considerar inválido el juramento a los Fueros de Aragón, que en 1702, en La Seo, llevó a cabo la esposa del monarca, la jovencísima María Luisa, ya que su esposo el rey Felipe V (IV de Aragón) había partido para Italia; esta

circunstancia justificaría que los aragoneses, años más tarde, se consideraran relevados de mantener fidelidad al rey, puesto que él no juró de acuerdo a Derecho.

El Derecho como ven es, desde luego, el signo de identidad de Aragón así lo consagra ahora el EA aragonés en su artículo 1.3.

Pero, ¿dónde está el amor?, mi reflexión me lleva a afirmar que es el amor de los aragoneses, de esos *hombres de buenos sesos y leales*, del que hablan nuestro Fueros, los que han esculpido el Derecho: por amor y para el uso del amor.

IV. El amor *en el* Derecho aragonés.

1. ¿Por qué esta formulación?

Mi propuesta, como les he dicho, es hacer una lectura enamorada de las instituciones aragonesas buscar el amor que hay en ellas.

Y, ¿por qué esta ocurrencia?

Verán, hace ya unos años, más de los que yo quisiera, cuando preparaba mi tesis doctoral, dedique buena parte de mi tiempo a lecturas gozosas, no sólo de Derecho, sino también de historia, antropología y sociología, buscaba yo por aquél entonces respuestas entorno a los sujetos de los capítulos matrimoniales: ¿quiénes podían pactar y con qué finalidad lo hacían? Cuestiones nada fáciles de resolver.

La finalidad histórica de aquéllas capitulaciones, a diferencia de lo que sucede ahora, no estaba en establecer reglas de régimen económico matrimonial: gananciales, consorciales, separación de bienes, que sólo los que se van a casar pueden pactar, tanto entonces como ahora, y nadie más por ellos.

Los esposos no eran los más importantes en aquellos capítulos antematrimoniales; lo importante de verdad, cuando había

haberes, consistía en la intervención de sus progenitores u otros allegados, que les dotaban y les daban bienes, señalando el destino que estos bienes debían tener; esto es, que muerto alguno de los cónyuges, si tenían descendencia, los bienes donados serían para los hijos habidos del matrimonio; de no haber descendencia, aquellos bienes debían de revertir de la familia de los dotantes: “a propia herencia suya y de los suyos”, eran entregados los bienes, según la fórmula tradicional, que trataba de evitar que el cónyuge forastero se llevara algo de la familia del cónyuge premuerto. Los capítulos matrimoniales más que prever como iba a ser la economía del matrimonio, atendían a cómo quedaría la familia tras la muerte de alguno de los cónyuges.

El matrimonio y su economía, por aquél entonces, no afectaba sólo a los que se casaban, era una cuestión de familia, y no era el matrimonio una cuestión de amor: ni siquiera los esposos se elegían entre sí: a los padres les correspondía tal papel, así lo narra Fernando de Rojas, en la *Celestina*, al mostrarnos como Alisa le indica con gran convencimiento a su marido, Pleberio, que a ellos les corresponde buscar marido a la hermosa, culta y hacendosa Melibea. Esta realidad, durará hasta bien entrado el siglo XIX, y no cambiará casi hasta los felices 20, del pasado siglo.

Ahora bien, el Derecho en Aragón, como esencia nuestra, ha servido también como vehículo perfecto para que los hombres y las mujeres expresen su pasión: en estos matrimonios, cuando surgía el amor, los esposos los expresaban también a través del Derecho, porque el Derecho es lo nuestro.

Estas muestras de amor son las que ahora les voy a relatar:

1. La hermandad llana.

No puedo hablar de ella sin decir, algunos de ustedes ya lo saben, que es el régimen del amor, despojado de egoísmo y de cualquier doblez.

La hermandad llana, muy practicada en Teruel hasta el siglo XVIII, es un régimen económico matrimonial de comunidad universal, esto es, todos los bienes del marido, todos los bienes de la mujer, adquiridos por cualquier título: onerosos o lucrativo, se hacen comunes ambos, de manera que, a la disolución del matrimonio, se dividen por mitad.

Allá por el siglo XV (y casi hasta el siglo XX), los esposos contraen matrimonio con quién deben, no con quién quieren, apenas se conocen, en sus capitulaciones matrimoniales sólo hablan para aceptar las dotes y donaciones que hacen su padres o hermanos, renunciado con ello a cualesquiera derechos que les pudieran corresponder en la Casa de la que provienen.

La economía de su matrimonio queda fijada por el Fuero: el régimen de consorciales: serán comunes los bienes muebles, poco valiosos entonces, y los que adquieran onerosamente constante matrimonio. El resto de los bienes serán privativos de cada cónyuge.

Pues bien, sucedía que pasados años de matrimonio, aquéllos jóvenes que se casaban sin conocerse y sin amor, que habían gobernado un barco dirigido a criar a los hijos y a mantener la casa, aquéllos años de esfuerzo y tesón, los llevaban, entrado el otoño de sus vidas, a vivir una pasión, a declararse amor, y como aragoneses, necesitan una clave jurídica: necesitaban del Derecho para expresar su amor.

Por ello, iban al notario, solos, sin parientes, y modificaban su régimen económico matrimonial pactando hermandad llana, diciendo que se amaban como hermanos germanos, y miren que cosas tan bonitas se decían:

“El buen y sincero amor que entre nosotros ha nacido, y que vive de presente, nos lleva a otorgar este pacto: los bienes de cada uno ahora serán de los dos”.

Así lo otorgan Aparicio y Catalina en 1447, cuando ya contaban con una hija casada.

Voy ahora con otra institución deliciosa.

2. La viudedad.

La viudedad foral aragonesa es tal vez la institución más mimada por los aragoneses, como bien saben, consiste en el usufructo universal que le corresponde al cónyuge viudo aragonés sobre todos los bienes, muebles o inmuebles, comunes o privativos, de su cónyuge premuerto.

Es una institución que, constante matrimonio, se manifiesta también con gran fortaleza, de manera que, si un cónyuge enajena un bien inmueble de su propiedad sin contar con que el otro cónyuge la renuncie a su viudedad sobre dicho bien, aquél que ha sido preferido, no se verá privado de su derecho de usufructo sobre dicho bien, aunque ahora pertenezca a un tercero, para el caso, de que llegué a sobrevivir al cónyuge disponente.

En Aragón, los bienes privativos son menos privativos que en otros territorios, y por ello, los cónyuges acostumbran a ir juntos al notario para vender sus bienes propios.

Esta es también una institución de amor, su finalidad es conseguir que el viudo o viuda (no había discriminación, tampoco para el varón) mantenga en la familia la misma posición que tendría de vivir ambos esposos: al viudo o viuda, le corresponde el usufructo sobre todos los bienes del premuerto, de manera que sus herederos no pueden usarlos, ni disponer de ellos hasta el fallecimiento del viudo, pudiendo éste, incluso disponer del dinero, gastarlo, sin tenerlo que reponer, si fallece en estado de viudo y con hijos comunes herederos del premuerto.

Esta institución históricamente, y respecto de la mujer, que no tenía los mismos derechos que el varón, estaba destinada a amarla, a cuidarla y a protegerla.

Criticaba Mateo Alemán, a través de su personaje, Guzmán de Alfarache, que en Aragón se limita el derecho a casarse de las viudas ya que si lo hacían perdían la viudedad, y eso le parecía injusto: (el había visto a una monísima viuda zaragozana, que ni lo miró), a este sentir le responde un aragonés diciéndole, que en Aragón, la viudedad no nace para que la mujer siga guardando fidelidad al marido muerto y no se case, sino para que tenga haberes y no se vea en la obligación de tener que casarse aun cuando no quiera, por no tener con qué abastecerse.

Bonito, ¿no?

Ahora les voy hablar de otra figura, entrañable.

3. La fiducia.

Un gran regalo de amor, de confianza, de amistad.

La fiducia en Aragón es un modo de deferir la herencia de manera que el causante encarga a otro, que llamaremos fiduciario, que, para cuando él muera, le busque un heredero.

Históricamente, el patrimonio familiar era la herramienta básica de sustento familiar que había que transmitir de generación en generación y, a ser posible, en una sola mano, a un solo hijo, porque el campo aragonés es rudo y no rico; el elegido como heredero se hará cargo de sus hermanos: los debía dotar *al haber y poder de la casa*, cuando tomaran estado, y el heredero debía cuidar también de los amos viejos: de sus padres o abuelos que permanecían, desde luego, en la casa, no nos olvidemos que, y no hace mucho, no había ni Corte Inglés ni Seguridad Social ni esa novedad de las residencias geriátricas.

Ahora bien, debido al elevado grado de mortandad, y a edades muy tempranas, no era prudente en esa situación hacer testamento eligiendo un heredero entre los hijos menores de edad: ¿cómo saber cuál sería el más preparado entre todos ellos para encargarse de la Casa?

La respuesta una vez la da el Derecho a través de un gran acto de amor, para cuidar de la familia, de la viuda o viudo, de los ancianos, los cónyuges se nombran recíprocamente fiduciarios para que el que sobreviva de ellos, elija de entre sus hijos comunes, varones o mujeres, al que mayores habilidades tenga para cumplir con esas obligaciones familiares, y así se lo impondrán, cuando lo elijan, en sus capitulaciones matrimoniales.

Pero, designándose los cónyuges fiduciarios, tanto entonces como ahora, se otorgan un gran poder: todo está en sus manos: los que lo hijos vayan a recibir dependerá de cómo se comporten.

4. Por último me referiré al Testamento mancomunado, propio también de Aragón y reflejo entrañable de amor: los cónyuges aragoneses acostumbran a otorgar testamento de mancomún, esto es juntos, y algunos incluso creen que no vale el testamento otorgado a solas; en él se designan recíprocamente fiduciarios, y recuerdan en este instrumento el derecho de viudedad universal que ya tienen por matrimonio.

Buscando con ello, que el cónyuge que sobreviva económicamente tenga la misma fortaleza y administración que tendrían en vida de ambos.

Tan grande es el amor, que la fiducia, establecida en el testamento mancomunado, la viudedad, que tienen los aragoneses por razón de matrimonio, impiden a los futuros herederos romper la casa, dividir la hacienda, todo ha de quedar igual hasta que el último de ellos fallezca, dándose cada uno de ellos recíprocamente el poder de elegir al heredero, de manera que los hijos no tengan nada seguro si no responden y actúan, también con amor respecto de sus progenitores.

V. El amor *al y por el* Derecho aragonés.

No puedo concluir esta disertación sobre “el amor y el Derecho aragonés”, sin referirme a hombres, mujeres e Instituciones políticas que lo aman y lo cuidan, y que, por su empeño, a pesar de su derogación en 1707, y tras grandes avatares, ha permanecido y llegado hasta nuestros días.

Aquellos viejos juristas como Savall, Penen y Costa, que llenos de generosidad ni siquiera se opusieron a la Codificación civil española, querían un Código para toda España, y por amor, querían llevar a dicho Código, y para toda España, lo mejor de nuestro Derecho aragonés: nuestras instituciones.

A Gil Berges, a Ripollés a Isábal, y a tantos otros de aquélla época, que en tiempos difíciles, mantuvieron a buen recaudo la esencia de nuestro Derecho.

A José Luis Lacruz, que dio a luz a la Compilación del Derecho civil de Aragón de 1967, obra cumbre, que permite ahora la Comisión aragonesa de Derecho civil, que presidió su discípulo, y mi maestro, Jesús Delgado, desde 1996 hasta 2022, reformarla y adaptarla a las necesidades de los aragoneses del siglo XXI, a través de sendas leyes promulgadas por las Cortes de Aragón desde 1999 hasta culminar en el vigente Código del Derecho foral de Aragón, en vigor desde el 23 de abril de 2011. Código vigente que recoge la esencias, las repristina y las adapta a los nuevos tiempos para seguir como siempre al servicio de los aragoneses, que *Standum est chartae*, podrán cumplir sus sueños y exigir su cumplimiento, si el pacto no contradice la Constitución, norma imperativa aragonesa ni es de imposible cumplimiento, como reza el art. 3 del CDFA.

Gracias a toda la Escuela de Zaragoza, así llamada en la Universidad española por deferencia a Lacruz y Delgado y que ahora, como investigadora Principal del Grupo de Derecho aragonés yo dirijo y presido, como ellos entonces, La Comisión aragonesa de Derecho civil.

Y, por último, gracias, a ustedes, a todos los aragoneses e Instituciones: las Cortes de Aragón, las Diputaciones, el Justicia, la Universidad, a nuestros jueces, fiscales, abogados, notarios y registradores, por aplicar nuestro Derecho, porque no podemos, ni debemos, apartar la mirada de Aragón y de nuestro Derecho, porque Aragón sin Derecho no es nada, y nada somos los aragoneses sin amor al Derecho civil de Aragón

He dicho.